

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, así mismo se anexan archivos con información remitida por el Servidor Público Habilitado.”
(Sic)

Anexos: En este sentido debe mencionarse que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados: *“resp090001.pdf”* y *“RELACIÓN DE DOCENTES EPO 87 T.M. Y T.V_.xlsx”* en cuyo contenido se establece:

Oficio con número de folio 20531 A000/0051/UT/2019 con fecha 15 de enero de este año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia

- Que refiere que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace del conocimiento que la información ya se encuentra disponible, y lista para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- Que con respecto a la edad, el sexo y estado civil, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son datos personales los cuales no se pueden difundir como lo ordena el artículo 86 de la ley antes mencionada.

Que se acuerda hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el oficio de respuesta y el oficio enviado por el servidor público habilitado.

Adjunta en formato “.xls” la relación de profesores y directivos de la escuela preparatoria referida en la solicitud de información. Documental que al ser analizada a detalle en el cuerpo de la presente determinación, no es inserta en este apartado.

Tercero. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“IMPUGNO LA INFORMACION PROPORCIONADA DADO QUE ES INCOMPLETA, NO CONTIENE NOMBRES COMPLETOS DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO NI DOCENTES, ASI MISMO OMITI PROPORCIONAR DATOS SOBRE LOS DOCENTES DEL TURNO VESPERTINO (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“INFORMACION NO APEGADA A LO SOLICITADO “(Sic)

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00194/INFOEM/IP/RR/2019, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Quinto. Admisión. En fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión.

Sexto. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** fue omiso en ejercer su derecho a manifestar alegatos en el término que precisa la ley en la materia.

Por otra parte, el SUJETO OBLIGADO haciendo uso de su derecho a manifestar las consideraciones que estimo procedentes para efectos de remitir su informe justificado, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho adjuntó los archivos denominados "*informe0090001.pdf*", de cuyo contenido en lo relevante para resolver el presente medio de impugnación, se tiene:

- Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha quince de enero del año en curso, se notificó la respuesta de la solicitud de información de referencia en tiempo y forma al hoy **RECURRENTE** a través del SAIMEX, adjuntando el acuerdo signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y el archivo enviado por el servidor público habilitado.
- Que Se adjunta la pantalla del acuse de respuesta de la solicitud, donde se aprecia que se entregó el oficio de respuesta signado por el Titular de Transparencia, y la respuesta en archivo Excel donde constan los datos solicitados.

- Que con fundamento en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entregó la información que obra en los archivos de este **SUJETO OBLIGADO**, en específico el archivo de Excel denominado "RELACIÓN DE DOCENTES EPO 87 T.M. Y T.V", en el cual se incluyen los datos de los docentes del turno matutino y vespertino.
- Que no existe la obligación por parte de este **SUJETO OBLIGADO** para generar un archivo específico para el solicitante, razón por la cual, se le proporcionó el archivo en Excel que ya obra en los archivos de este **SUJETO OBLIGADO**.
- Que se cuenta con la Cédula de Bases de Datos Personales denominada "Sistema Automatizado de Plantillas del Personal (SAPP)", dada de alta ante el Instituto de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con folio CBDFP07ECS02, cuya finalidad es realizar la captura de información relacionada con la plantilla docente de las escuelas preparatorias oficiales dependientes de la Secretaría de Educación para realizar diversos procesos de la Subdirección de Bachillerato General.
- Que dicha base de datos se integra por varios datos personales, entre ellos, la edad, el sexo y el estado civil de los docentes , aspecto por el cual dicha información ha sido protegida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción 11 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de ser considerada como información confidencial por la Ley de Transparencia en cita, aunado a la obligación de no difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de las funciones de este **SUJETO OBLIGADO**.

- Que se confirme la respuesta proporcionada en la solicitud de información pública número 00009/SE/IP/2019, lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio 20531A000/00210/UT/20 19, signado por el servidor público Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se llevan a cabo las manifestaciones de ese **SUJETO OBLIGADO** respecto al presente medio de defensa.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Séptimo. Ampliación de plazo. En fecha siete de marzo de este año con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

Octavo. Cierre de Instrucción. En fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00194/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la respuesta controvertida por el **RECURRENTE** fue emitida en fecha **quince de enero de dos mil diecinueve**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el **RECURRENTE** comenzó a correr el día **dieciséis de enero de dos mil diecinueve** feneciendo en fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**, sin contar en el computo los días 19, 20, 26, 27 de enero, así como los días 2 y 3 de febrero de esta anualidad por corresponder lo primeros a sábados y domingos respectivamente; así como el día 4 de febrero de dos mil diecinueve por haber sido considerados día inhábil de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día veinte de noviembre de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el RECURRENTE, resulta aplicable la prevista en la fracción VI. Esto es, toda vez que la parte RECURRENTE en forma sintética refiere como inconformidad que el SUJETO OBLIGADO no le entregó los requerimientos esgrimidos en el formato de la solicitud e información, refiriendo que *“INFORMACION NO APEGADA A LO SOLICITADO”*

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será verificar la idoneidad de la respuesta y su contenido dada por el SUEJTO OBLIGADO para tener por satisfechos lo planteamientos esgrimidos por el particular.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente curso, el particular ejerce su derecho de ACCESO a la información, solicitando le sea proporcionada en vía del SAIMEX: *“Solicito datos del personal que se desempeña con los cargos de orientadores, docentes y directivos de la escuela preparatoria oficial numero 87 del Estado de Mexico. Tal como nombres completos, sueldos, edad, sexo, estado civil y grados academicos.”*

En su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó:

- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace del conocimiento que la información ya se encuentra disponible, y lista para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- Que con respecto a la edad, el sexo y estado civil, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son datos personales los cuales no se pueden difundir como lo ordena el artículo 86 de la ley antes mencionada.
- Que se acuerda hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el oficio de respuesta y el oficio enviado por el servidor público habilitado.

Adjunta en formato *“.xls”* la relación de profesores y directivos de la escuela preparatoria referida en la solicitud de información, en la que se incluyen 66 registros del turno matutino y 69 registros del turno vespertino, todos con los siguientes campos: **NOMBRE, PUESTO, SUELDO, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, GRADO ACADEMICO, DESCRPCION GRADO DE ESTUDIOS y DESCRIPCION OTROS ESTUDIOS.**

Inconforme el particular con la respuesta que el SUJETO OBLIGADO le entregó, interpuso recurso de revisión bajo las siguientes aristas: como acto impugnado refiere que **IMPUGNA LA INFORMACION PROPORCIONADA DADO QUE ES INCOMPLETA, NO CONTIENE NOMBRES COMPLETOS DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO NI DOCENTES, ASI MISMO OMITIÓ PROPORCIONAR DATOS SOBRE LOS DOCENTES DEL TURNO VESPERTINO**, y como motivo de inconformidad el particular señala que la **INFORMACION NO APEGADA A LO SOLICITADO**.

Finalmente en los antecedentes que fueron integrando el expediente formado con motivo de la solicitud de información y del recurso de revisión al que dio origen, EL SUJETO OBLIGADO en vía de sus manifestaciones, hace llegar a esta Autoridad su respectivo informe de justificación, en el que mantiene su respuesta de origen dada a la solicitud de información que nos aqueja.

Pruebas: Documental Pública, Presuncional Legal y Humana, e Instrumental de Actuaciones.

Por lo anterior, se desprende de las constancias obtenidas del Sistema SAIMEX, con relación a la gestión de la solicitud de información, el escrito de recurso de revisión, y los alegatos del **SUJETO OBLIGADO** a las cuales se les otorga valor probatorio. Instrumentales que se valoran a efecto de resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, su valoración se hace en términos del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL PRIMER

CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744 [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Una vez expuestas las posturas de las partes, lo procedente es **analizar los agravios del RECURRENTE, a fin de verificar si éstos logran desvirtuar la determinación del SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

Una vez apuntalado lo anterior, en presente caso se parte de la idea de que el **SUJETO OBLIGADO** no negó la existencia de la información a *nombres completos*,

sueldos, edad, sexo, estado civil y grados académicos del personal docente, directivos y orientadores de la escuela preparatoria oficial número 87 del Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que en la respuesta el SUJETO OBLIGADO proporciona al particular una tabla en formato Excel, de cuyo contenido destaca **nombre, puesto, sueldo, edad, sexo, estado civil, grado académico, descripción grado de estudios, dividido en dos hoja por separado, en la primera se entrega información relacionada con el turno matutino y en la segunda se precisa la información que hace referencia al Turno Matutino, tal y como se observa en las siguientes imágenes:**

| | D | E |
|----|------|---------------------------------|
| 1 | N.P. | NOMBRES |
| 2 | 1 | ALDABA GUZMAN MARIA DE LA LUZ |
| 3 | 2 | CRUZ RAMIREZ NORA SHADAI |
| 4 | 3 | CUEVAS LUCERO JACOB |
| 5 | 4 | GARCIA LINOS DALIA DANIRA |
| 6 | 5 | GARCIA MONTIEL DIANA LIZETH |
| 7 | 6 | GONZALEZ GARCIA JUAN HUMBERTO |
| 8 | 7 | OLIVARES CASTILLO MARIELA |
| 9 | 8 | ROBLES LIRA DOMINGO |
| 10 | 9 | SALINAS MARQUEZ ANAYELI |
| 11 | 10 | TORRES RAMIREZ CLAUDIA PATRICIA |

MATUTINO VESPERTINO Hoja 3

| N.P. | NOMBRE | PUESTO |
|------|------------------------------------|----------------------------|
| 1 | AVILA ESQUIVEL EDGARDO | DIRECTOR ESCOLAR |
| 2 | ORTIZ GOMEZ GLORIA | SUBDIRECTOR ACADEMICO |
| 3 | MURRIETA HERNANDEZ CARLOS MARIO | SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO |
| 4 | BECERRIL RODRIGUEZ LUCIA GUADALUPE | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 5 | CABALLERO ORTUÑO PATRICIA | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 6 | ESPINOSA MARTINEZ LILIANA IVETH | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 7 | GALLARDO MALDONADO PAMELA | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 8 | MARTINEZ NOLASCO FABIOLA NANCY | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 9 | MERCADO NAVIDAD SANDRA | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 10 | RAMIREZ ALMAZO BERNABET | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 11 | RAMIREZ GARCIA MARIA DE JESUS | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 12 | RIOS RAMIREZ MARTHA ALICIA | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 13 | VALDEZ ROMO ANDREA MARGARITA | ORIENTADOR TECNICO A MS |
| 14 | VILLEDA MENDOZA DIANA JULIETA | ORIENTADOR TECNICO A MS |

Ahora bien, ya que el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el **SUJETO OBLIGADO** asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio **SUJETO OBLIGADO** asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con los datos relacionados con: Nombre, Sueldo, Edad, Sexo, Estado Civil y Grado Académico, ya sea porque la generó, la administra, o

simplemente porque la posee, a los mismos a *prima facie* se les pueden considerar como información pública, en concordancia con los principios que integran el Derecho de Acceso a la Información Pública.

I. Derecho de acceso a la información pública: su naturaleza.

Al respecto, el derecho de acceso a la información está regulado en el apartado A. del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6º.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981). **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dentro de este marco normativo, el artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En la misma lógica, en nuestra entidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...].

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981).

Artículo 19:

...

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

II. Límites al derecho de acceso a la información pública: la confidencialidad de los datos personales que obran en los archivos de las autoridades del estado.

Si bien por regla general toda la información que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** de naturaleza es pública, dicha regla admite excepciones, en las cuales pueda ser restringido el derecho del particular.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del apartado A del *supra citado* artículo 6° constitucional, el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *a) el interés público y seguridad nacional; y b) la vida privada y los datos personales*. Como se desprende del análisis a dichas fracciones, en éstas sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria.

Bajo este panorama, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece dos supuestos bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 143 de la Ley en cita estableció

como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Abona lo anterior, el contenido del segundo párrafo del artículo 16 constitucional², el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria.

Así, la ley General de Transparencia refiere en su artículo 113 que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o Identificable.

De conformidad con dicho precepto normativo, se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Atento a lo expuesto, en el caso en concreto esta Ponencia precisa dentro del soporte documental remitido por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, la existencia de

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16º.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

información que debió de ser clasificada como confidencial, situación que no previo la Secretaría de Educación pues inmersos en el referido soporte documental queda en evidencia en la hoja "MATUTINO" únicamente de manera oculta la EDAD, el CUPR ; así mismo, en la hoja "VESPERTINO" se precisa la edad, el sexo y el estado civil de todos y cada uno de los servidores públicos que en él se contienen.

Por lo que hace al *Estado Civil* es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello. Se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo tocante al campo denominado "sexo" debió ser protegido por el **SUJETO OBLIGADO**, pues este hace referencia a las características determinadas biológicamente, mientras que el "género" se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

Por tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres. Por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento (EDAD), su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10³.

En este sentido, una vez demostrado que la acción de entregar la información sin previamente someterla a un escrutinio con motivo de verificar la existencia de datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales dentro de los soportes que el **SUJETO OBLIGADO** entregó de forma deliberada al particular en la que –tal como se acreditó– resulta razonable **ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

III. La puesta a disposición de la información solicitada por el particular como una medida necesaria para garantizar el derecho a la protección de datos personales

3

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente.

de los titulares en relación con el derecho humano a la reutilización y/o transmisión de la información del solicitante.

Al respecto, de tener por colmado el derecho del particular solicitante de la información con las documentales que fueron puestas a su disposición, al haber dejado la Secretaría de Educación datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales -en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios- implica las siguientes cuestiones:

Por una parte, **limita al particular solicitante a seguir utilizando, transmitiendo o a informar los documentos en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del SUJETO OBLIGADO.**

Para desarrollar lo anterior, se tiene que tal y como atinadamente lo señala Héctor Faúndez Ledesma: *La libertad de expresión es un derecho que se bifurca en dos direcciones igualmente trascendentales, y que comprende, por una parte, la libertad de expresión propiamente tal, y por la otra el derecho a la información.*

Este sentido, Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, han señalado que *“el derecho a la información es garantía a atraerse información, a informar y ser informado.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las*

personas, y que comprende tanto el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista como el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias."

En el mismo orden de ideas, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece: *"Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos"*

En este sentido, el derecho a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada. **Según se dijo en párrafos anteriores, el derecho a la información comporta la facultad de cualquier individuo de buscar, recibir y difundir** informaciones, opiniones e ideas de toda índole por el medio que sea de su elección, llo que implica, por una parte, que se tiene un derecho frente al Estado

Por otra parte, es importante mencionar que los datos personales que el **SUJETO OBLIGADO** omitió testar, vulneran la esfera de derechos privados de sus titulares, tal y como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como "Pacto de San José", estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3⁴.

4

Artículo 11. Protección de la Honra y de la dignidad

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede e ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así, se debe proteger de manera precisa y puntual el derecho de protección de datos personales y que el hecho de exponer algún dato personal se pondría en riesgo de manera reiterada o continuada la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de entregar de nueva cuenta las informaciones que den cuenta a la solicitud ejercida por el particular, atendiendo a los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, resulta ser una medida, **idónea** pues es la única forma de que el peticionario ostente la información que es de su interés sin la limitante de no poder difundirla o transmitirla al contener datos personal, así mismo en **necesaria** para garantizar que los datos personales no se sigan transmitiendo sin consentimiento de los titulares.

Por lo tanto, **SUJETO OBLIGADO** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del

RECURRENTE, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, del personal que se desempeña con los cargos de orientadores, docentes y directivos de la escuela preparatoria oficial número 87 del Estado de México, lo siguiente:

- a) *Nombre completo, sueldo y grado(s) académico(s) vigentes al 08 de enero de esta anualidad.*

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. **Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)